

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), fecha: enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2020-00421-00

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALMACENES CEREHOGAS SAS – NIT No 901.136.302-2
DEMANDADO:	NORENA DEL CARMEN ANAYA LUNA- C.C N° 1.101.380.187 DAN JOSÉ JUNCO DURANGO- C.C. No 1.073.821.324

Al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por la doctora **AURA CRISTINA ALEANS MARTINEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No **1.064.987.348** y portador(a) de la tarjeta profesional No 304.290 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la sociedad **ALMACENES CEREHOGAR SAS** identificada con el Nit No **901.136.302-3** contra los señores **NORENA DEL CARMEN ANAYA LUNA** identificada con cedula de ciudadanía N° **1.101.380.187** y **DAN JOSÉ JUNCO DURANGO** identificada con cedula de ciudadanía N° **1.073.821.324**.

Consideraciones del despacho en estudio de admisibilidad.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5 indica que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En el caso concreto se observa como documento aportado un formato de poder para la promoción de la demanda ejecutiva, sin embargo, del mismo no hay constancia de su remisión mediante mensaje de datos por parte del representante legal de la sociedad **ALMACENES CEREHOGAR SAS** a la Dra. **AURA CRISTINA ALEANS MARTINEZ**. Ahora bien, tratándose la parte demandante de una persona inscrita en el registro mercantil; este poder debe ser remitido del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y de ello debe haber constancia en la demanda presentada ante el despacho judicial.

Si bien es cierto, que el Decreto Legislativo 806 de 2020 flexibilizó la ritualidad para el otorgamiento de poderes especiales para causas judiciales, estableció que el mismo debe cumplir con unos lineamientos propios de la etapa de virtualidad en la que actualmente nos encontramos.

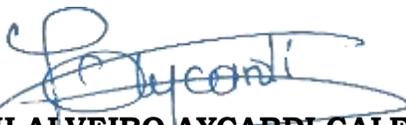
En razón a ello, no se reconoce personería para actuar a la Dra. **AURA CRISTINA ALEANS MARTINEZ** en el presente proceso, se procederá a inadmitir la demanda y se concederá el término que legalmente corresponde para subsanar.

RESUELVE:

- 1. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA**, concédasele el término de cinco (5) días para que subsane los motivos que originaron la presente inadmisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b891b74e7be87f1698f2c6ecb78ff290a394c344012b35b789ad24b856f3e463

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), fecha: enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2020-00425-00

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALMACENES CEREHO GAR SAS - NIT No 901.136.302-2
DEMANDADO:	MARIEM MARCELA MEDRANO DORIA- C.C N° 1.062.678.074 YANELIS DEL CARMEN MEDRANO DORIA- C.C. No 1.073.828.689

Al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por la doctora **AURA CRISTINA ALEANS MARTINEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No **1.064.987.348** y portador(a) de la tarjeta profesional No 304.290 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la sociedad **ALMACENES CEREHO GAR SAS** identificada con el Nit No **901.136.302-3** contra los señores **MARIEM MARCELA MEDRANO DORIA** identificada con cedula de ciudadanía N° **1.062.678.074** y **YANELIS DEL CARMEN MEDRANO DORIA** identificada con cedula de ciudadanía N° **1.073.828.689**.

Consideraciones del despacho en estudio de admisibilidad.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5 indica que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En el caso concreto se observa como documento aportado un formato de poder para la promoción de la demanda ejecutiva, sin embargo, del mismo no hay constancia de su remisión mediante mensaje de datos por parte del representante legal de la sociedad **ALMACENES CEREHO GAR SAS** a la Dra. **AURA CRISTINA ALEANS MARTINEZ**. Ahora bien, tratándose la parte demandante de una persona inscrita en el registro mercantil; este poder debe ser remitido del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y de ello debe haber constancia en la demanda presentada ante el despacho judicial.

Si bien es cierto, que el Decreto Legislativo 806 de 2020 flexibilizó la ritualidad para el otorgamiento de poderes especiales para causas judiciales, estableció que el mismo debe cumplir con unos lineamientos propios de la etapa de virtualidad en la que actualmente nos encontramos.

En razón a ello, no se reconoce personería para actuar a la Dra. **AURA CRISTINA ALEANS MARTINEZ** en el presente proceso, se procederá a inadmitir la demanda y se concederá el término que legalmente corresponde para subsanar.

RESUELVE:

- 1. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA**, concédasele el término de cinco (5) días para que subsane los motivos que originaron la presente inadmisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b668e4e71a2bb63943385a5098452116e42b3a76c13f0f01c610c10c42b51
18**

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), fecha: enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2020-00428-00

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALMACENES CEREHOGAR SAS - NIT No 901.136.302-2
DEMANDADO:	LUIS GABRIEL GARCIA OLIVO- C.C N° 1.064.982.696 JANETH DEL CARMEN OLIVO ARTEAGA- C.C. No 35.118.103

Al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por la doctora **AURA CRISTINA ALEANS MARTINEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No **1.064.987.348** y portador(a) de la tarjeta profesional No 304.290 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la sociedad **ALMACENES CEREHOGAR SAS** identificada con el Nit No **901.136.302-3** contra los señores **LUIS GABRIEL GARCIA OLIVO** identificado con cedula de ciudadanía N° **1.064.982.696** y **JANETH DEL CARMEN OLIVO ARTEAGA** identificada con cedula de ciudadanía N° **35.118.103**.

Consideraciones del despacho en estudio de admisibilidad.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5 indica que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En el caso concreto se observa como documento aportado un formato de poder para la promoción de la demanda ejecutiva, sin embargo, del mismo no hay constancia de su remisión mediante mensaje de datos por parte del representante legal de la sociedad ALMACENES CEREHOGAR SAS a la Dra. **AURA CRISTINA ALEANS MARTINEZ**. Ahora bien, tratándose la parte demandante de una persona inscrita en el registro mercantil; este poder debe ser remitido del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y de ello debe haber constancia en la demanda presentada ante el despacho judicial.

Si bien es cierto, que el Decreto Legislativo 806 de 2020 flexibilizó la ritualidad para el otorgamiento de poderes especiales para causas judiciales, estableció que el mismo debe cumplir con unos lineamientos propios de la etapa de virtualidad en la que actualmente nos encontramos.

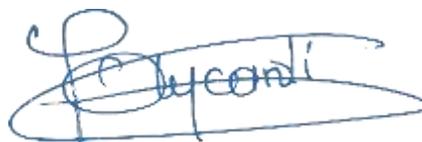
En razón a ello, no se reconoce personería para actuar a la Dra. **AURA CRISTINA ALEANS MARTINEZ** en el presente proceso, se procederá a inadmitir la demanda y se concederá el término que legalmente corresponde para subsanar.

RESUELVE:

- 1. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA**, concédasele el término de cinco (5) días para que subsane los motivos que originaron la presente inadmisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d27e5739ddc9763df3240a0021dcbce6b705c0a661d75209dfa6beb4e342a2
3**

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ
CERETÉ - CÓRDOBA

Cereté (Córdoba), veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°23-162-40-89-001-2020-00409-00

Los señores **JORGE ELIECER RIOS ARRIETA y YULIS YULIETH PUCCINI VELASQUEZ**, ambos mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento y fotocopias de cedula de ciudadanía con el fin de que se inicie el trámite de la celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la Ley 1564 de julio 12 de 2012 y que se cumplen con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a realizar el procedimiento de matrimonio civil de los señores **JORGE ELIECER RIOS ARRIETA** identificado(a) con cedula de ciudadanía No **1.065.000.036** y **YULIS YULIETH PUCCINI VELASQUEZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **1.003.466.530**.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (8) días para que los interesados en oponerse a la celebración de matrimonio civil de los contrayentes **JORGE ELIECER RIOS ARRIETA y YULIS YULIETH PUCCINI VELASQUEZ**, presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición pase el expediente al despacho para fijar fecha para la celebración del matrimonio de conformidad con lo normado en el artículo 135 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96df7acf0e9b5ac7e8447e07d35b7df410638eee19fe6616b23a0b5e4e07ba6**
Documento firmado electrónicamente en 20-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>